



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 366

PERIODO LEGISLATIVO 1990

EXTRACTO: PEF-MENSUARE Nº 13/90 QUE AJUNTA
PROYECTO DE LEY MASIFICANDO EL NUEVO TEXTO
DEL CONVENIO MULTILATERAL APROBADO POR LA
COMISION PLENARIA EN LA LOCALIDAD DE LAS FLORES
(PEIS DE CORROBA)

Entró en la sesión de: EXTRAORDINARIA 19-12-90

COMISION Nº

Orden del Día Nº

APROBADO

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego.
Antártida e Islas del Atlántico Sur
HONORABLE LEGISLATURA

LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

S A N C I O N A C O N F U E R Z A D E L E Y

ARTICULO 1°.- ^{Aprobar} ~~APROBAR~~ el texto del Convenio Multilateral emanado de la Comisión Plenaria de Provincias en la localidad de la Falda (Pcia de Córdoba) que como ANEXO ~~4~~ forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2°.- El texto definitivo del Convenio Multilateral deberá ser ratificado por Ley de ~~esta~~ Honorable Cámara.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo ~~Territorial~~.

Declarada en Sesión. 20/12/90

II. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
13.12.90
SEC. 2 N° 366 HORA 11:30

ASUNTOS ENTRADOS⁷⁸
DEL EJECUTIVO
DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 12.12.90 Hs. 18⁰⁰ Firma *Ball*

Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

MENSAJE N° 13 /90.-

USHUAIA,

- 6 DIC. 1990

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
HONORABLE LEGISLATURA

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente y por su intermedio de la Honorable Cámara, a efectos de someter a consideración, tratamiento y oportuna sanción proyecto de Ley adjunto por el cual se ratifica / el nuevo texto del Convenio Multilateral aprobado por la Comisión Plenaria / en la ciudad de la Falda Provincia de Córdoba.-

El mencionado texto, que se adjunta, y que deberá ser ratificado por las Honorables Legislaturas de todas las Provincias, requirió una // revisión total del Convenio vigente (aprobado en la ciudad de Salta en Agosto de 1977) habiendose introducido distintas modificaciones a los efectos / de lograr un tratamiento ordenado y que los podemos dividir en: A) Formales / B) Materiales o de fondo y C) No prevista en el proyecto de reforma adjunto, los aspectos mas salientes de cada uno de estas reformas son:

A) FORMALES: Respectos de estas modificaciones, podemos decir que consisten / basicamente en el reordenamiento de artículos que, sin alterar el espíritu / del Convenio ya vigente hacen a la mejor comprensión del mismo, logrando // una mejor interpretación sin resignar la formalidad jurídica; Se efectuaron recomposiciones, reordenamientos, titulado y subtulado de artículos.-

B) Las Materiales o de fondo, introducen en algunos casos, mayores precisiones sobre ciertos aspectos confusamente legislados y en otros, se ocupan de la definición de aquellos no contemplados en el Convenio Vigente.

Se tratan a continuación las principales modificaciones de este tipo:

1) La definición de cuál será el criterio fundamental a sustentar para la atribución de ingresos en la relación contribuyente actividad.

Dicho en otras palabras, definir cuál será el centro de imputación de ingre

...//12

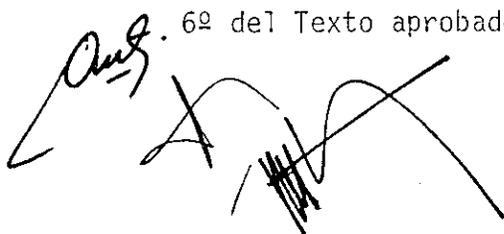
*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///2.-

sos: el sujeto pasivo del impuesto (englobando en él todas las actividades/ generadoras de ingresos) o la actividad (o actividades) que un determinado/ sujeto realice. Tal planteo se traduce en los criterios Convenio-Sujeto y / Convenio-Actividad, habiéndose definido el Plenario por el segundo, reser- vando no obstante el primero para ciertos casos especiales. Dicho tratamien- to queda plasmado en el Artículo 1º "Propósito" del texto aprobado.-

2) Otro punto que merece destacarse en el nuevo texto, es que/ se refleja en su artículo 18º. Este artículo fue el que presentó mayor con- flictividad en su tratamiento, a tal punto que debió suspenderse su análi- sis para el final del plenario para no entorpecer el estudio de los restan- tes artículos. Finalmente el texto aprobado, aunque no satisface las posi- ciones individuales de todas las jurisdicciones por ser en algunos casos // antagónicas; privilegia al lugar del adquirente en el caso de bienes, y al/ lugar de la efectiva prestación para el caso de los servicios, aún en las/ operaciones celebradas entre ausentes. Se aparta de este principio cuando / la compra se realiza en forma directa por intermedio de oficina de compra / en jurisdicción del vendedor, en cuyo caso la atribución deberá hacerse al/ domicilio de éste. La solución adoptada, aunque discutible, nos parece bas- tante razonable atento a que la localización del ingreso se está imputando/ sobre aquella jurisdicción donde se desarrolla la parte principal de la ope- ración económica.-

3) Con respecto a los impuestos mínimos y retenciones debía // definirse si era conveniente o no su aplicación para los contribuyentes del Convenio, optándose por la negativa para los primeros y adoptándose las se- gundas con la limitación de no superar el impuesto que en definitiva resul- te para cada jurisdicción. Dicha normativa se refleja en los artículos 5º y 6º del Texto aprobado.-



...///3

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///3.-

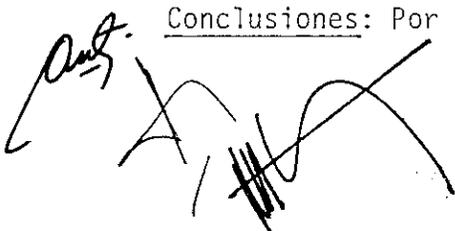
4) Para el caso de operaciones entre ausentes, que vincula a / comprador y vendedor a través de la verificación de un gasto de cualquier / naturaleza, se estableció la ultraactividad de ese gasto como sustento de / la presunción para ejercicios siguientes fijándose, también, el término de / la misma en dos años -(Art. 2º último párrafo).-

5) Se incorpora un artículo (11º "Precisiones") que delimita / que jurisdicciones participan en la distribución de ingresos por un régimen especial, acotando el ámbito de aplicación del Convenio.-

C) Dentro de las modificaciones no previstas merece destacarse puntualmente, la incorporación dentro del Régimen Especial, a iniciativa de las representaciones de Neuquén y Misiones de las actividades relacionadas con la generación de Energía Hidroeléctrica y las producciones de Gas Natural, Petróleo, Yerba Mate, Té y Madera. En este tópico deben medituarse la importancia que representan estas incorporaciones, principalmente en el caso de la explotación maderera que no es necesario explicitar la incidencia que tiene en la economía presente futura de la Provincia, por tratarse de un recurso genuino que explotado en forma programada y debidamente controlada representa una fuente inagotable de riqueza. No menos importantes son las incorporaciones de las actividades productoras de Gas Natural y Petróleo, dado que / en la actualidad, con concepto de regalías ingresan importantísimo recurso / al Gobierno Provincial, a los que deberían sumarse los ingresos provenientes del producido por empresas privadas que tributarían en el Fisco local.- La resolución de estos temas fué favorable a la inclusión habiéndose de tal manera la generación de Energía Hidroeléctrica y el Petróleo en el artículo 29, el Gas Natural en el artículo 30 y la Yerba Mate , Té y Madera también / en el artículo 30.-

Conclusiones: Por todo lo expuesto concluimos que es ampliamente beneficio-

...///4

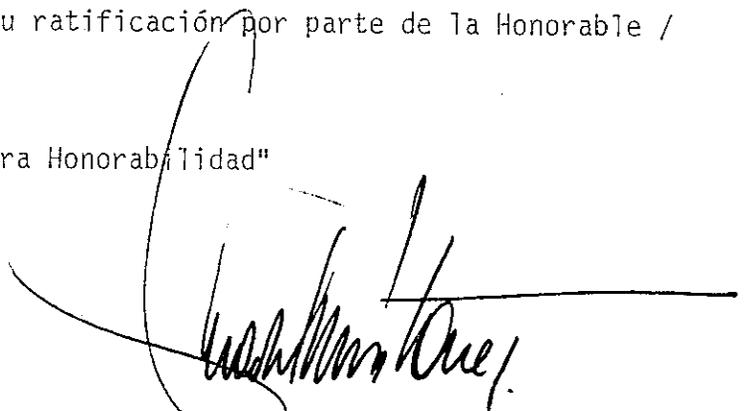


*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///4.-

so para incrementar la cantidad, calidad y eficacia de la recaudación impositiva de esta Jurisdicciones, el nuevo texto de Convenio Multilateral aprobado en la Ciudad de la Falda, Provincia, de Córdoba el 29 de Agosto de // 1988, por lo que es aconsejable su ratificación por parte de la Honorable / Legislatura Provincial.-

"Dios guarde a Vuestra Honorabilidad"



Dr. CARLOS MARTIN TORRES
Gobernador

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Propósito. El presente Convenio tiene por objeto evitar la su perposición de los impuestos locales sobre los ingresos brutos, cuando un / mismo contribuyente ejerza actividad gravable en más de una jurisdicción a / través de un proceso único, inescindible y económicamente inseparable de // forma tal que esas jurisdicciones pudieran pretender gravar la misma mate- / ria imponible total.-

El sistema que al efecto se arbitra, consiste en distribuir // tal materia imponible común, en función de parámetros que el Convenio esta- blece, los cuales proporcionan razonablemente el gravamen de cada jurisdic- ción y aseguran que todas las jurisdicciones en que se haya desarrollado // una parte de la actividad inescindible puedan gravar una parte de los ingre- sos finales, salvo como excepción, los casos aludidos por el segundo párra- fo del artículo 11 pero sólo hasta el límite asignado por la presente Con- / vención.-

Importa además, la limitación por parte de los fiscos adheri- / dos, de no gravar mediante ninguna forma, más ingresos que los que como ba- se imponible le resultan atribuibles por el presente Convenio.-

Quien realice actividad puramente local dentro de una sola ju- risdicción, no quedará obligado por las disposiciones del presente Convenio.

Quien realice actividades interjurisdiccionales inescindibles / de las mencionadas en el primer párrafo y además otra u otras estrictamente locales independientes de ella y económicamente separables de la misma, que- dará solamente obligado a distribuir según este Convenio, los ingresos que / se deriven de aquella actividad interjurisdiccional pero no los de esta o / estas actividades locales que sean exclusivas de la jurisdicción.-

El criterio para establecer esa separabilidad e independencia /

...///2

A handwritten signature in black ink is located at the bottom left of the page. To its right is a rectangular stamp, partially obscured by the signature, which appears to contain some illegible text or a date.

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///2.-

se apreciará teniendo en cuenta la realidad de cada situación, la relación/ de inherencia de las actividades y la diversidad de fin de cada proceso.-

Cuando se desarrolle más de una actividad interjurisdiccional/ inescindible en grupo de jurisdicciones no totalmente coincidentes, todos / los ingresos de ellas derivados, serán distribuidos conjuntamente según las disposiciones del presente Convenio.-

ARTICULO 2º.- Ambito de Aplicación. Los ingresos brutos que como base imponible común de más de una jurisdicción distribuye el presente Convenio, son aquellos que se originan en actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias, o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, cuando / por encuadrar tales actividades en el hecho imponible de esas dos o más jurisdicciones y por constituir ellas un proceso único económicamente inseparable quedarían atribuidos por el todo a cada una de esas jurisdicciones. / Ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas - con o sin relación de dependencia - como ser las realizadas por/ intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios, representantes. etc.-

Así a título de ejemplo y entre otros, se encuentran comprendidos en su ámbito de aplicación los casos en que los ingresos deriven de proceso que configuren alguna de las siguientes situaciones:

a) que la extracción, producción o industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, / ya sea parcial o totalmente;

b) que las etapas mencionadas en el inciso anterior se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y/o administración se ejerza/ en otra u otras;

c) que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o "meras compras" en otra u otras;

d) que el asiento principal de las actividades esté en una ju-

...///3

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///3.

jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios en otra u/
otras.-

En general se entenderá que un contribuyente ha ejercido acti-
vidad en una determinada jurisdicción cuando haya realizado un gasto compu-
table en ella.-

Los ingresos que provengan de operaciones concertadas entre su-
jetos situados en distinta jurisdicción por correspondencia, teléfono, te-
légrafo, télex u otro medio de comunicación a distancia, constituirán mate-
ria alcanzada por este Convenio sólo cuando quien los obtiene haya realiza-
do gastos de cualquier naturaleza en la jurisdicción del domicilio del ad-
quirente, aunque no sean gastos computables a los efectos del artículo 13,/
pero siempre que tengan vinculación con las actividades interjurisdicciona-
les del contribuyente. La inexistencia de dichos gastos, durante dos ejerci-
cios consecutivos determinará el cese automático de la atribución.-

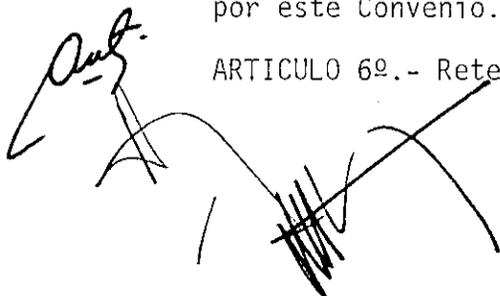
ARTICULO 3º.- Pauta Directriz: Para la atribución de los ingresos brutos en
función de los parámetros que este Convenio consagra, así como para la rec-
ta interpretación y aplicación de sus disposiciones, se atenderá especial-/
mente a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efecti-
vamente se verifiquen.-

ARTICULO 4º.- No discriminación: Las jurisdicciones adheridas no podrán a-/
plicar a las actividades cuyos ingresos se distribuyan de acuerdo a este //
Convenio, alícuotas o recargos que impliquen un tratamiento diferencial res-
pecto del que reciban iguales actividades que se desarrollen en todas sus /
etapas dentro de su ámbito jurisdiccional.-

ARTICULO 5º.- Impuesto Mínimos: Las jurisdicciones adheridas no podrán apli-
car impuestos mínimos a las actividades cuyos ingresos resulten alcanzados/
por este Convenio.-

ARTICULO 6º.- Retenciones: Las jurisdicciones adheridas podrán aplicar re-/
...

...///4



*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///4.

gímenes de retención en la fuente siempre que no vulneren los principios // consagrados en este Convenio.-

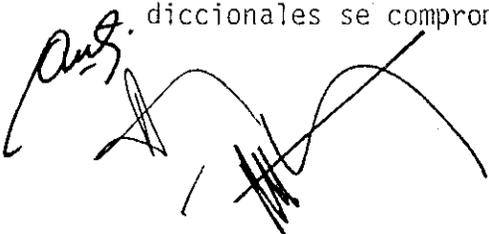
ARTICULO 7º.- Planilla de ingresos y gastos: Los contribuyentes deberán presentar, en el lugar, tiempo y forma que se determine, una planilla demostrativa de los ingresos brutos totales alcanzados por este Convenio discriminados por jurisdicción y de los gastos efectivamente soportados en cada una / de ellas. La liquidación del impuesto en cada jurisdicción se efectuará de/ acuerdo con las normas legales y reglamentarias locales respectivas, siem-pre que no se opongan a las disposiciones del presente Convenio o las dictadas por la Comisión Arbitral en ejercicio de las atribuciones que le acuerda el artículo 40, inc. K).-

ARTICULO 8º.- Atribuciones y deberes: Todas las jurisdicciones adheridas, / por sí o por organismos oficiales interjurisdiccionales que representen a / aquéllas, están facultadas para inspeccionar directamente a los contribuyentes comprendidos en este Convenio, aún fuera de su ámbito territorial, pero deberán ponerlo de inmediato en conocimiento fehaciente del fisco correspondiente.-

Toda inspección que se realice a un contribuyente comprendido/ en este Convenio deberá ser comunicada fehacientemente a las demás jurisdicciones interesadas, y asimismo se les informará el resultado definitivo de/ la inspección expresando detalladamente los motivos que hayan dado lugar a/ las diferencias establecidas, o en su caso la inexistencia de éstas. Los // contribuyentes comprendidos en este Convenio están obligados a suministrar/ todos los elementos de juicio tendientes a establecer su verdadera situación fiscal, cualquiera sea la jurisdicción adherida u organismo oficial inter-/ jurisdiccional que realice la verificación.-

Las jurisdicciones adheridas u organismos oficiales interjuris
dicionales se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos/

...///5

Aug.


*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///5.-

de asegurar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes alcanzados por este Convenio, la que se referirá especialmente a las tareas relativas a información, recaudación y fiscalización.

ARTICULO 9º.- Limitación. En los casos en que los contribuyentes desarrollen simultáneamente actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas a este Convenio, la distribución de los ingresos brutos derivados de ellas/ se efectuará como si las no adheridas lo estuvieran, pudiendo las adheridas gravar solamente la parte de los ingresos brutos que les haya correspondido.

ARTICULO 10º.- Los dos regímenes: Este Convenio establece dos tipos de regímenes para la distribución de los ingresos a que se refiere, que serán // aplicables teniendo en cuenta la actividad específica de la cual se deriven.

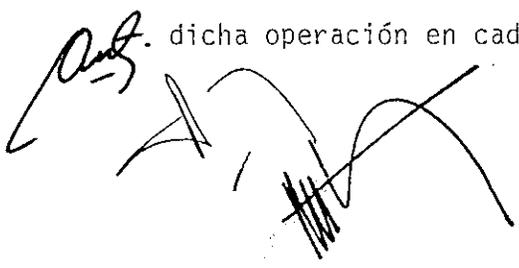
Un mismo contribuyente, por ejercer más de una actividad interjurisdiccional inescindible, puede tener ingresos sometidos al régimen general e ingresos sometidos a uno o varios regímenes especiales.-

ARTICULO 11º.- Precisiones: En el caso de actividades encuadradas en el régimen general, por el sistema de distribución que éste adopta, todas las // jurisdicciones en que se desarrollen dichas actividades participarán de la/ distribución de la base imponible de ellas derivada.-

Los ingresos provenientes de actividades encuadradas en un régimen especial, en cambio, sólo serán asignados a las jurisdicciones a que/ dicho régimen se refiere, aún cuando el mismo sujeto realizare parte de tales actividades u otras complementarias en otras jurisdicciones no consideradas por ese régimen para la distribución de tales ingresos.-

Cuando por las modalidades de una operación encuadrada en un / régimen especial, la atribución directa de base imponible prevista por el / mismo debiera corresponder a más de una jurisdicción, la distribución entre tales jurisdicciones se efectuará en proporción a los gastos generados por/ dicha operación en cada una de ellas salvo que aquél disponga otro método.-

...///6



*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///6.-

ARTICULO 12º.- Su conformación. Salvo lo previsto en los regímenes especiales, los ingresos brutos totales a que se refiere el presente Convenio se / distribuirán entre las jurisdicciones en que se haya desarrollado la actividad interjurisdiccional inescindible de la que deriven, en la siguiente forma:

a) El cincuenta por ciento (50%) en proporción a los gastos // computables efectivamente soportados en cada jurisdicción.-

b) El cincuenta por ciento (50%) restante en proporción a los / ingresos brutos computables provenientes de cada jurisdicción.-

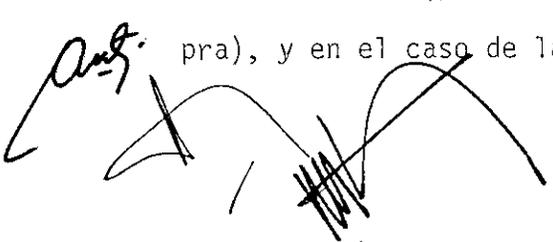
ARTICULO 13º.- Gastos computables: Los gastos computables a que se refiere / el artículo 12 inciso a) son aquéllos que se originan por el ejercicio de / la actividad de la que provienen los ingresos alcanzados por este Convenio / cualquiera sea el criterio contable de exposición seguido en los balances / comerciales (por ejemplo: sueldos, jornales, remuneraciones en general, combustible y fuerza motriz, reparaciones y conservación, alquileres, primas / de seguros y en general, todo gasto de administración, producción, extractión, industrialización, comercialización, etc.). Las amortizaciones computables serán las que surjan del balance práctico de acuerdo con la ley // que rijan a las sociedades comerciales, o las obtenidas por aplicación de / la ley que autorice los revalúos contables cuando no sean tales, o las admitidas a deducir por la ley del impuesto a las ganancias cuando no se practiquen tales balances.-

No se computará como gasto:

a) El costo de la materia prima adquirida a terceros destinada a la elaboración en las actividades primarias e industriales, como tampoco / el costo de las mercaderías en las comerciales.-

Se entenderán incluidos los gastos directos de compra imputables al costo (por ejemplo: fletes, acarreos, comisiones, seguros de compra), y en el caso de la materia prima no solamente la materia prima básica

...///7



*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///7.-

sino todo bien de cualquier naturaleza que se incorpore físicamente o se // agregue al producto terminado.-

b) El costo de las locaciones de obras o servicios que se hu- / bieran contratado a iguales fines que las materias primas o mercaderías del inciso anterior, es decir para suministrar a terceros, sea en idéntico esta do o integradas a obras o servicios que constituyen la actividad del contri buyente.-

c) Los gastos de propaganda y publicidad.

d) Los tributos nacionales, provinciales o municipales, con // sus accesorios y multas.-

e) Los gastos financieros en general incluídas las actualiza- / ciones.-

f) Los honorarios y sueldos a directores, síndicos, miembros / del consejo de vigilancia y socios de sociedades.-

g) Las amortizaciones de bienes inmateriales.-

h) Los gastos correspondientes a ingresos no computables.-

i) Los gastos correspondientes a una atribución directa por ré gimen especial.-

j) Los resultados negativos por exposición a la inflación y // resultados por tenencia.-

k) Los importes correspondientes al uso de marcas, patentes y / similares.-

ARTICULO 14.- Discriminación de Gastos: La discriminación de los gasto de / la actividad local pura a que se refiere el quinto párrafo del artículo pri mero, así como de los gastos a que se refieren los incisos h) e i) del pre cedente artículo, cuando sean comunes con gastos computables a que dicho ar tículo alude, se efectuará por el contribuyente, mediante criterio de pro- / porcionalidad razonablemente fundado, manteniendo uniformidad de criterio / en los períodos sucesivos.-

ARTICULO 15.- Localización del Gasto: Se entenderá que un gasto es efecti-

...///8

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///8.-

vamente soportado en una jurisdicción cuando tenga una relación directa con la actividad que en ella se desarrolle (por ejemplo gastos de administración, de extracción, de producción, de industrialización, de comercialización, etc.) aún cuando la erogación que él represente se efectúe materialmente en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se considerarán soportados en la jurisdicción en que se presten los servicios que /// ellos retribuyen; los gastos de combustible, energía, o fuerza motriz, en / aquéllas en que son utilizados, los de reparación, donde estén localizados/ los bienes reparados, etc.-

Los gastos que no puedan ser atribuidos o distribuidos con certeza, deberán serlo por el contribuyente mediante criterio razonablemente / fundado, manteniendo uniformidad en los sucesivos períodos. Si el o los gastos que presenten tal característica no tuvieren un importe conjunto que // supere el diez por ciento (10%) del total de los gastos computables, el contribuyente podrá distribuirlos en igual proporción que estos últimos.-

Los gastos de transporte por venta, se atribuirán en proporción a los ingresos brutos computables de cada jurisdicción.-

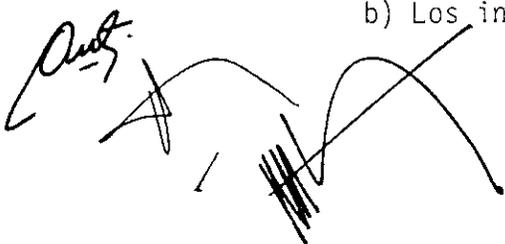
ARTICULO 16º.- Su computabilidad: A efectos de la confección del coeficiente de distribución del artículo 12 los ingresos se computarán netos de devoluciones, bonificaciones y descuentos.-

ARTICULO 17.- Ingresos computables: A los efectos del artículo 12 inc. b) / se considera ingreso computable todo el que no se mencione en la enumeración siguiente:

a) Los ingresos derivados de actividades puramente locales de/ las mencionadas en el quinto párrafo del artículo 1º.-

b) Los ingresos que sean objeto de atribución directa conforme

...///9



*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///9.-

a algunos de los regímenes especiales;

c) Los ingresos originados en operaciones de exportación;

d) Los recuperos de incobrables y de otras provisiones;

e) Los ingresos obtenidos por el desempeño de la función pública o del trabajo en relación de dependencia;

f) Los reintegros de capital en operaciones financieras;

g) Los ingresos originados en la enajenación a cualquier título de bienes de uso o de inversiones permanentes;

h) Los resultados positivos por exposición a la inflación y // resultados por tenencia.-

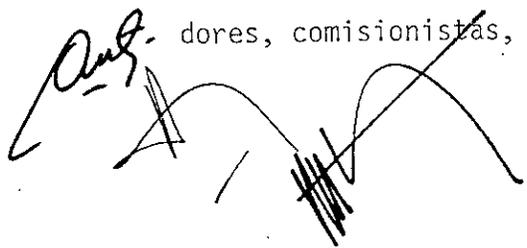
ARTICULO 18º.- Localización de los ingresos: Se entenderá que el ingreso a que se refiere el artículo 12, inciso b) es proveniente de la jurisdicción en que vaya a producirse la utilización económica del bien, en que esté situado el domicilio del adquirente, o donde se efectuó la entrega del mismo, en ese orden y de forma excluyente, siempre que el vendedor haya ejercido / actividad en ella. El mismo principio se aplicará al caso de licitaciones, / pero no así el caso en que la compra sea realizada en forma directa por intermedio de oficina de compra del comprador en jurisdicción del vendedor en cuyo caso la atribución deberá hacerse al domicilio de éste.-

En el caso de la prestación de servicios, los ingresos de // que se trata, se considerarán provenientes de la jurisdicción en que sean / efectivamente prestados, cualquiera sea el lugar y la forma en que se hayan / contratado.-

Los ingresos de operaciones efectuadas por medio de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes similares, se entenderán provenientes de la jurisdicción en que estos estén situados.-

Los ingresos de operaciones efectuadas por intermedio de corretores, comisionistas, mandatarios, consignatarios, concesionarios, viajantes,

...///10

Aut.


*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///10

demostradores u otro tipo de Representación, con o sin relación de dependencia, serán atribuídos a la jurisdicción de toma del pedido o domicilio del/adquirente.-

Los ingresos que provengan de las operaciones entre ausentes a que se refiere el último párrafo del artículo 2º, serán atribuídos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios.-

Se entenderá por domicilio del adquirente al de su sede central salvo que la operación sea concertada por medio de sucursal, agencia u otro establecimiento de radicación permanente, en cuyo caso se considerará que / lo es el de éste.-

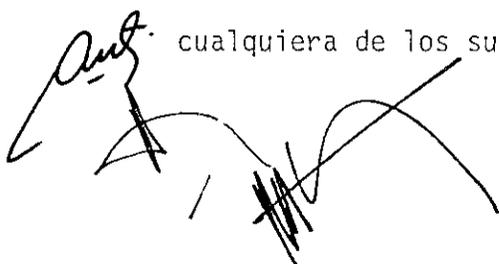
ARTICULO 19º.- Para ingresos y gastos: A los efectos de la distribución entre las distintas jurisdicciones de los ingresos brutos totales alcanzados/ por este Convenio, se considerarán los ingresos y gastos que surjan del balance correspondiente al último ejercicio comercial cerrado en el año calendario inmediato anterior.-

De no practicarse balance comercial, se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior.-

ARTICULO 20º.- Régimen aplicable: En los casos iniciación y cese de actividades alcanzadas por este Convenio en una o varias jurisdicciones, no será/ de aplicación el régimen del artículo 19 sino el siguiente:

a) Iniciación: En caso de iniciación de actividades comprendidas en el régimen general en una, varias, o todas las jurisdicciones, la o/ las jurisdicciones en que se produzca la iniciación, podrán gravar el total de los ingresos obtenidos en cada una de ellas, pudiendo las demás gravar / los ingresos restantes con aplicación de los coeficientes de ingresos y gastos que les correspondan. Este régimen se aplicará hasta tanto se produzca/ cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 19.-

...///11

Aut.


*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///11.-

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación // para los regímenes especiales, salvo en el caso de los artículos 29, 30 y / 31 para la parte de los ingresos que se distribuyen conforme al régimen general.-

b) Cese: En los casos de cese de actividades en una o varias / jurisdicciones, los contribuyentes y responsables deberán determinar nuevos índices de distribución de ingresos y gastos conforme el artículo 12, los / que serán de aplicación a partir del día primero del mes calendario inmediato siguiente a aquél en que se produjo el cese.-

Los nuevos índices serán la resultante de no computar para el / cálculo, los ingresos y gastos de la jurisdicción en que se produjo el cese.

En el ejercicio fiscal siguiente al del cese, se aplicará el / artículo 19 prescindiéndose del cómputo de los ingresos y gastos de la o // las jurisdicciones en que se produjo el mismo.-

ARTICULO 21.- Construcción: En los casos de actividades de la construcción, incluidas las de demolición, excavación y perforación, cuando la administración central se encuentre en una jurisdicción y las obras se ejecuten en // otra u otras, se atribuirá el 10% de los ingresos a la primera y el 90% a / las segundas. Al considerar los ingresos brutos no podrá discriminarse im- / porte alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.-

Todos los procesos verticalmente integrados llevados a cabo // por un mismo contribuyente como por ejemplo los de premoldeado o prefabricación, siempre que culminen en una construcción de cualquier naturaleza, /// constituyen actividades de la construcción y ejecución de la obra estando / sus ingresos sujetos a este régimen.-

Quando los ingresos provengan de una obra emplazada y/o ejecu-
tada en más de una jurisdicción, el 90% a que alude el párrafo primero se/

...///12



*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///12.-

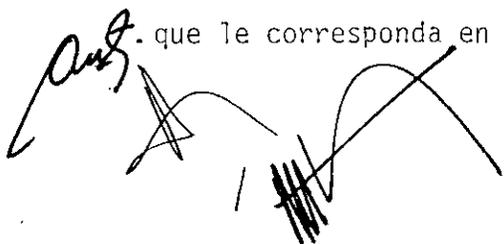
distribuirá entre ellas conforme al valor de obra efectivamente ejecutado / en cada una. Cuando no fuera factible aplicar este procedimiento, el 90% de los ingresos se distribuirán por partes iguales entre las jurisdicciones in volucradas en las obras repectivas.-

ARTICULO 22º.- Seguros: En los casos de actividades específicas de seguros, / cuando la administración central se encuentre en una jurisdicción y se con- traten operaciones relativas a bienes radicados o situados si no fueran re- gistrables o personas domiciliadas en otra u otras tengan o no sucursales / en éstas, se atribuirá a estas jurisdicciones el 80% de los ingresos brutos provenientes de la operación y el 20% restante a la jurisdicción donde se / encuentre situada la administración central. En los casos de seguros de vi- da o accidente, se tomará en cuenta el lugar de radicación o el domicilio / del asegurado al tiempo de la contratación. Cuando no se pudiera precisar / el domicilio del asegurado, se considerará como tal el domicilio del toma- / dor.-

ARTICULO 23º.- Entidades de capitalización y ahorro y otras: En los casos / de actividades específicas de capitalización y ahorro, de crédito y de /// ahorro y préstamo, no comprendidas en la ley de entidades financieras, como asimismo de los círculos, sociedades o entidades de ahorro previo para fi- / nes determinados, cuando la administración central se encuentre en una ju- / risdicción y se contraten operaciones con personas domiciliadas en otra u / otras, se atribuirá a esta o estas jurisdicciones el 80% de los ingresos // brutos provenientes de la operación y el 20% restante a la jurisdicción don / de se encuentre situada la administración central.-

ARTICULO 24º.- Entidades financieras: En el caso de actividades específicas de contribuyentes comprendidos en la Ley de Entidades Financieras que actúen en más de una jurisdicción, se atribuirá a cada fisco la parte de ingresos / que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses /

. . . . ///13

Autg.


Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///13.-

pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en que la entidad // tuviere casas o filiales habilitadas por la autoridad de aplicación, respecto de iguales conceptos de todo el país. Se excluirán los ingresos corres-/pondientes a operaciones realizadas en jurisdicciones en las que las entidades no tuvieran casas o filiales habilitadas, los que serán atribuidos en / su totalidad a la jurisdicción en que la operación hubiere tenido lugar.-

ARTICULO 25º.- Transporte: En los casos de actividades específicas de empresas de transporte de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en/varias jurisdicciones, se deberá atribuir a cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y/o fletes devengados/en la jurisdicción de origen.-

Se entenderá como jurisdicción de origen aquella donde se efectúe la carga objeto del transporte o se produzca el ascenso de los pasaje-/ros, prescindiendo en este último caso de las etapas intermedias que los // mismos puedan efectuar.-

ARTICULO 26º.- Profesiones liberales: En los casos de profesiones liberales, cuando el estudio, consultorio, u oficina similar esté radicado en una ju-/risdicción y se desarrollen actividades profesionales en otras, esta jurisdicción podrá gravar el 80% de los ingresos y aquella el 20% restante.

Quando la prestación de un mismo servicio se realizare en distintas jurisdicciones, el 80% a que hace referencia el párrafo anterior será distribuido entre ellas por el contribuyente mediante criterio razonablemente fundado. De no ser posible, tal distribución se efectuará por partes/iguales.

Si se mantuviere escritorio, consultorio u oficina en varias / jurisdicciones, el 20% atribuible según el párrafo primero corresponderá a/aquella donde se halle la administración central o el domicilio real si /// ella no existiera.

...///14



*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///14.-

Igual tratamiento se aplicará a las consultorías y empresas // consultoras.-

ARTICULO 27º.- Rematadores y otros intermediarios: En los casos de actividades específicas de rematadores, comisionistas y otros intermediarios, que tengan su administración central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra u otras, tengan o no sucursales en éstas, se atribuirá a la o las jurisdicciones donde estén situados los bienes el 80% de los ingresos brutos originados por esas operaciones y a la otra jurisdicción el 20% restante.-

Si tales bienes se encontraren situados en más de una jurisdicción - ejemplo un inmueble asentado en dos provincias linderas, el 80% referido por el párrafo anterior se distribuirá entre ellas mediante criterio / razonablemente fundado y de no ser posible por partes iguales.-

Si se mantuviere escritorio u oficina en más de una jurisdicción, el 20% de dichos ingresos se atribuirán a aquella en que se hubiere / concertado la operación.-

La actividad de los productores de seguros queda sujeta a este régimen, cuando tengan su administración central en una jurisdicción e intervengan en la contratación de seguros relativos a bienes radicados - o // situados si no fueran registrables - o personas domiciliadas en otra u otras, atribuyendo a la primera el 20% de los ingresos originados por tales operaciones, y a la segunda el 80% restante. En los casos de seguros de vida o / accidente se tomará en cuenta el lugar de radicación o el domicilio del asegurado al tiempo de la contratación. Cuando no se pudiera precisar el domicilio del asegurado se considerará como tal el del tomador.-

ARTICULO 28º.- Prestamistas: En los casos de actividades específicas de /// prestamistas hipotecarios o prendarios que no estén organizados en forma de empresa, que tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se cons-

...///15

Aut.

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///15.-

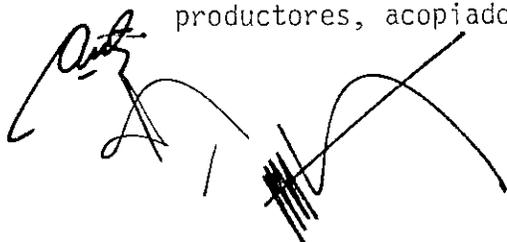
tituya sobre bienes inmuebles o muebles situados en otra, la jurisdicción / en que se encuentren éstos podrá gravar el 80% de los ingresos brutos producidos por la operación y la otra jurisdicción el 20% restante.-

ARTICULO 29º.- Despacho para venta fuera de la jurisdicción de origen: En / el caso de las industrias vitivinícolas, azucareras y la generación de ener- / gía hidroeléctrica, así como en el de los productos agropecuarios, foresta- / les, mineros, petróleo o frutos del país en general, en bruto, elaborados / y/o semielaborados en la jurisdicción de origen, cuando sean despachados // por el propio productor para su venta fuera de la jurisdicción productora, / ya sea que los mismos se vendan en el estado en que fueron despachados o // luego de ser sometidos a proceso de elaboración, enviados a casas centrales, sucursales, depósitos, plantas de fraccionamiento o a terceros, el monto // imponible para dicha jurisdicción productora será el precio mayorista, ofi- / cial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de la expedición; cuando existan dificultades para establecer el mismo, se lo considerará equivalen- / te al 85% del precio de venta obtenido. Las jurisdicciones en las que se // realice la comercialización de tales bienes, podrán gravar la diferencia en- / tre el ingreso bruto total y el referido monto imponible, con arreglo a lo / establecido en el régimen general de distribución.-

ARTICULO 30º.- Adquisiciones directas a los productores: En el caso de la / industria tabacalera cuando los industriales adquieran directamente la mate- / ria prima a los productores, se atribuirá a la jurisdicción productora un / importe igual al respectivo valor de adquisición de dicha materia prima.-

La diferencia entre el ingreso bruto total y el referido impor- / te será distribuido entre las jurisdicciones en que se desarrollen las pos- / teriores etapas de la actividad, conforme al régimen general. Igual crite- / rio se seguirá en el caso de adquisición directa a los productores de gas, / productores, acopiadores o intermediarios de quebracho y algodón por los //

...///16



*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///16

respectivos industriales y otros responsables del desmonte, así como en el//
caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios
de arroz, lana, frutas, yerba mate, té y madera.-

ARTICULO 31º.- Mera compra: En el caso de la mera compra, cualquiera fuera/
la forma en que se realice, de los restantes productos agropecuarios, fores-
tales, mineros y/o frutos del país, producidos en una jurisdicción para ser
industrializados o vendidos fuera de la jurisdicción productora y siempre /
que ésta no grave la actividad del productor, se atribuirá en primer térmi-
no a la jurisdicción productora el 50% del precio oficial o corriente en //
plaza a la fecha y en el lugar de expedición. Cuando existen dificultades /
para establecer este precio, se considerará que es equivalente el 85% del /
precio de venta obtenido. La diferencia entre el ingreso bruto total del ad-
quirente y el importe mencionado será atribuido a las distintas jurisdiccio-
nes en que se comercialicen o industrialicen los productos conforme el régi-
men del artículo 12.-

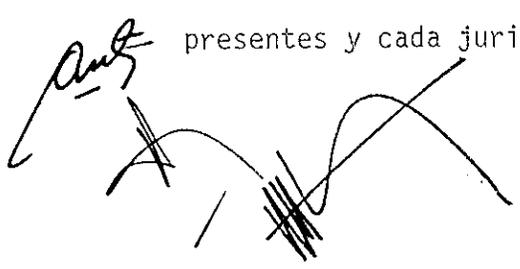
En los casos en que la jurisdicción productora grave la activi-
dad del productor, la atribución se hará con arreglo el régimen del artícu-
lo 12.-

ARTICULO 32º.- La aplicación del presente Convenio estará a cargo de una //
Comisión Plenaria y de una Comisión Arbitral.-

ARTICULO 33º.- Integración y funcionamiento: La Comisión Plenaria se inte-
grará con dos representantes por cada jurisdicción adherida un titular y un
suplente que deberán ser especialistas en materia impositiva, a juicio de /
las jurisdicciones designantes. Elegirá de entre sus miembros en cada sesión
un presidente y funcionará válidamente con la presencia de representantes /
de la mitad más una de las jurisdicciones adheridas.-

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros
presentes y cada jurisdicción tendrá en voto aunque esté representada por /

...///17



*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///17

más de una persona, decidiendo el presidente en caso de empate.-

Deberá realizar por lo menos dos reuniones anuales.

ARTICULO 34º.- Funciones: Serán funciones de la Comisión Plenaria:

- a) Aprobar su reglamento interno y el de la Comisión Arbitral;
- b) Establecer las normas procesales que deberán regir las actuaciones ente ella y ante la Comisión Arbitral;
- c) Sancionar el presupuesto de gastos de la Comisión Arbitral/ y controlar su ejecución;
- d) Nombrar el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Arbitral. A tal efecto podrá solicitar a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación la presentación de una terna;
- e) Resolver con carácter definitivo los recursos de apelación/ a que se refieren al artículo 42, dentro de los noventa (90) días corridos/ de interpuesto, así como también los que autoriza el artículo 43, que quedan sujetos a lo que el mismo dispone;
- f) Considerar los informes de la Comisión Arbitral;
- g) Proponer ad-referéndum de todas las jurisdicciones adheridas y con el voto de la mitad más una de ellas, modificaciones al presente Convenio sobre temas incluidos expresamente en el orden del día de la respectiva convocatoria. La Comisión Arbitral acompañará a la convocatoria todos // los antecedentes que hagan a la misma;
- h) Y toda otra que por el presente Convenio le resulte atribuida.-

ARTICULO 35º.- Integración, sede y funcionamiento: La Comisión Arbitral estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, siete vocales titulares y siete suplentes y tendrá su sede en Hipólito Yrigayen 250, 6º Piso, / Oficina 601 "E", Capital Federal, o el que la Comisión Plenaria designe en/ su reemplazo.

...///18

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///18.-

Sesionará válidamente con la presencia del Presidente o Vice-
presidente, y de no menos de cuatro vocales. Las desiciones se tomarán por/
mayoría de votos de los vocales y representantes presentes, decidiendo el /
Presidente en caso de empate.-

ARTICULO 36º.- Representaciones: Los vocales representarán a la Municipali-
dad de la Ciudad de Buenos Aires, a la provincia de Buenos Aires y rotativa-
mente a cada una de las cinco zonas que se indican a continuación, integra-
das por las jurisdicciones que en cada caso se especifican:

<u>Zona Nordeste</u>	<u>Zona Noroeste</u>	<u>Zona Centro</u>
Corrientes	Salta	Córdoba
Chaco	Jujuy	La Pampa
Misiones	Sgo. del Estero	Santa Fé
Formosa	Catamarca	Entre Ríos
	Tucumán	

<u>Zona Cuyo</u>	<u>Zona Sur o Patagónica</u>
San Luis	Chubut
La Rioja	Neuquén
Mendoza	Río Negro
San Juan	Santa Cruz
	Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antár- tida e Islas del Atlántico Sur.

El Presidente, el Vicepresidente y los vocales deberán ser ///
especialistas en materia impositiva.-

Las jurisdicciones no adheridas no podrán integrar la Comisión
Arbitral.

ARTICULO 37º.- Duración de los mandatos zonales, Rotación: Los vocales re-
presentantes de las zonas que se mencionan en el artículo anterior durarán/
en sus funciones dos años y se renovarán de acuerdo al siguiente procedi-//

...///19

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///19.-

miento:

a) Dentro de cada zona se determinará el orden correspondiente a los vocales, asignando por acuerdo o por sorteo un número correlativo a / cada una de las jurisdicciones integrantes de la zona respectiva;

b) Las jurisdicciones a las que correspondan los cinco primeros números de orden tendrán derecho a designar los vocales para el primer / período de dos años, quienes serán sustituidos al cabo de ese término por / los representantes de las jurisdicciones que correspondan, según lo acorden los integrantes de cada zona o que sigan en orden de lista, y así sucesivamente hasta que todas las jurisdicciones hayan representado a su respectiva zona;

c) A los efectos de las futuras renovaciones, las jurisdicciones salientes mantendrán el orden preestablecido;

d) Los vocales representantes coordinarán con los demás fiscos de su zona, reuniones para el tratamiento de los temas considerados en el / seno de la Comisión Arbitral.

ARTICULO 38º.- Integración excepcional: Cuando se susciten cuestiones en // que sean parte una o varias jurisdicciones, no integrantes de la Comisión / Arbitral, las mismas podrán integrarla con facultad plena para el tratamiento y decesión de dicha cuestión. A tal efecto deberán ser fehacientemente / invitadas como condición de validez de las decisiones que se adopten y sus / votos se computarán a los fines de la conformación de la mayoría a que se / refiere el segundo párrafo del artículo 35.-

ARTICULO 39º.- Financiamiento: Los gastos de la Comisión serán sufragados / por las distintas jurisdicciones adheridas en proporsión a las recaudacio- / nes obtenidas en el penúltimo ejercicio en concepto del impuesto a que se / refiere este Convenio.

ARTICULO 40º.- Funciones: serán funciones de la Comisión Arbitral:

...///20



*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///20.-

a) Dictar de oficio o a instancia de los fiscos adheridos, normas generales interpretativas de las cláusulas del presente Convenio, que / serán obligatorias para todas las jurisdicciones adheridas;

b) Resolver las cuestiones sometidas a su consideración que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos. / Las decisiones serán obligatorias para las partes en el caso resuelto;

c) Resolver las cuestiones que se planteen con motivo de la // aplicación de las normas de procedimiento que rijan la actuación ante el // organismo;

d) Ejercer iguales funciones a las indicadas en los incisos anteriores con respecto a cuestiones que originen o se hayan originado y estuvieran pendientes de resolución, con motivo de la aplicación de los convenios precedentes;

e) Proyectar y ejecutar su presupuesto;

f) Proyectar su reglamento interno y demás normas procesales;

g) Organizar y dirigir todas las tareas administrativas y técnicas del organismo;

h) Convocar a la Comisión Plenaria en los siguientes casos:

1) Para realizar las reuniones previstas en el último párrafo / del artículo 33.-

2) Para resolver los recursos de apelación a que se refiere el artículo 34, inciso e) dentro de los treinta (30) días hábiles de su interposición. A tal efecto remitirá a cada una de las jurisdicciones, dentro de los cinco (5) días hábiles de interpuesto el recurso, copia de todos los // antecedentes del caso en apelación.-

3) En toda otra oportunidad que lo considere conveniente.-

i) Organizar la centralización y distribución de información / para la correcta aplicación del presente Convenio;

...///21



*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///21.-

j) Disponer entre las jurisdicciones adheridas, la creación de las subcomisiones necesarias para el cumplimiento de tareas específicas;

k) Establecer normas obligatorias, con carácter general, en // cuanto a los aspectos formales de la liquidación y pago del impuesto;

1) Propender al mantenimiento de la uniformidad sustancial de las legislaciones locales en materia del impuesto al que este Convenio se / refiere, así como auspiciar todas aquellas medidas que coadyuven a la mejor aplicación de éste.

A los fines indicados en el presente artículo, las jurisdicciones adheridas deberán remitir obligatoriamente a la Comisión Arbitral los / antecedentes e informaciones que les solicite para la resolución de los casos sometidos a su consideración y facilitar toda la información que les // sea requerida, a los fines del cumplimiento de lo establecido en el inciso/ i).-

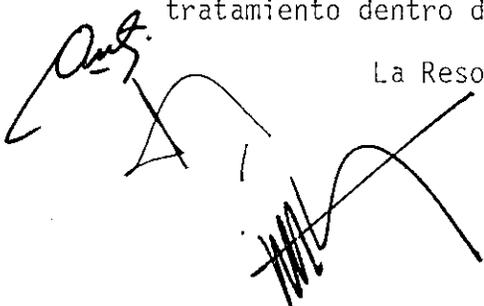
ARTICULO 41º.- Disposiciones generales interpretativas. Recurso. Vigencia:/ Las disposiciones generales interpretativas emanadas de la Comisión Arbitral podrán ser objeto de recurso fundado de apelación ante la Comisión Plenaria, pudiendo interponerlo los fiscos adheridos, los contribuyentes afectados o/ las asociaciones reconocidas que representen a éstos.-

El plazo para interponerlo, en la forma que establezcan las // normas procesales, será de treinta (30) días corridos contados a partir de/ publicada tal disposición general interpretativa en el Boletín Oficial de / la Nación.-

Interpuesto el recurso, la Comisión Arbitral dictará pronunciamiento sobre su admisibilidad formal dentro de los cuarenta y cinco (45) // días corridos, y en su caso deberá convocar a la Comisión Plenaria para su/ tratamiento dentro de los noventa (90) días corridos.

La Resolución que dicte la Comisión Plenaria deberá publicarse

...///22

Ant. S.


*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///22.-

en el Boletín Oficial, y la modificación o revocatoria que dispusiere respecto de la disposición recurrida tendrá vigencia para el futuro.-

ARTICULO 42º.- Resoluciones de casos concretos. Recurso: Las resoluciones / dictadas por la Comisión Arbitral en casos concretos, podrán ser objeto de / recurso de apelación ante la Comisión Plenaria, pudiendo interponerlo los / fiscos adheridos o los contribuyentes efectados que sean parte en la causa. El plazo para interponerlo, en la forma que establezcan las normas procesales, será de treinta (30) días corridos contados a partir de la notificación.-

ARTICULO 43º.- Recurso de Reconsideración: Las resoluciones que por aplicación de normas de procedimiento dicte la Comisión Arbitral en el trámite de los casos concretos y que impidan la prosecución de la causa, podrán ser // objeto de recurso de reconsideración en la forma que establezcan las normas procesales y dentro del plazo de diez (10) días corridos contados a partir de la notificación de tal resolución, el que deberá ser resuelto por la Comisión Arbitral en el Término de sesenta (60) días corridos desde su interposición. Si no fuera resuelto en dicho plazo se considerará denegado.-

Las decisiones que recaigan en dicho recurso de reconsideración podrán ser objeto de recurso de apelación en las condiciones previstas en / el artículo anterior. Ambos recursos podrán ser interpuestos por los fiscos adheridos a los contribuyentes afectados que sean parte de la causa.-

ARTICULO 44º.- Notificaciones: A los fines indicados en los artículos 42 y / 43, las resoluciones de la Comisión arbitral y de la Comisión Plenaria debe rán ser comunicadas por carta certificada con aviso de recepción a todas // las jurisdicciones adheridas y a los contribuyentes que fueran parte en el / caso concreto planteado.-

ARTICULO 45º.- Límites y distribución de base: En el caso de actividades // objeto del presente Convenio, las municipalidades, comunes y otros antes lo

...///23

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///23.-

cales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto/ de impuestos, tasas, derechos de inspección, o cualquier otro tributo cuya/ aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, in- dustrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, // únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio.-

La distribución de dicho monto imponible entre los entes loca- les citados, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Con- venio si no existiere un acuerdo entre ellos que reemplace tal distribución en cada jurisdicción provincial adherida.-

Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, co- munes y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas sólo/ permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista lo- cal, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, // los entes referidos en los que el contribuyente posee la correspondiente // habilitación podrán gravar en conjunto el CIENTO POR CIENTO (100%) del mon- to imponible atribuible al fisco provincial.-

ARTICULO 46º.- Este Convenio comenzará a regir desde el 1º de/ enero inmediato siguiente a su ratificación por todas las jurisdicciones.// Su vigencia será de DOS (2) años y se prorrogará automáticamente por perío- do bienales, salvo que la totalidad de las jurisdicciones lo denunciara an- tes del 1º de Mayo del año de su vencimiento.-

ARTICULO 47º.- Continuidad: La Comisión Arbitral mantendrá su composición / actual, de acuerdo a las normas aplicables a la fecha de entrada en vigen- / cia del presente Convenio y hasta tanto se produzcan las renovaciones que / establecen los artículo 36 y 37.-

...///24

Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///24

ARTICULO 48.- Comuníquese, Dese al Boletín de la Provincia,
cumplido archívese.-

Prof. [Signature]

Dr. CARLOS MARTIN TORRES
Gobernador

[Signature]